

**Recurso de REPOSICION y en subsidio apelación contra el auto de TERMINACION por DESISTIMINETO TACITO - JDO 18 CIVIL MUNICIPAL Rad No 2019-0753 BANCOLOMBIA VS FLOR INFANTE**

Sergio Estrada <estradalarotta-abogados@hotmail.com>

Mar 19/10/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**

E. S. D.

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO**

Radicado : **No. 11001400301820190075300 (2019-0753)**

Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandados : **FLOR MARIA INFANTE**

Asunto : **Recurso de REPOSICION y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021.

**SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA** apoderado especial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021, en el cual su despacho decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso bajo el argumento de supuestamente no haber cumplido con la carga de notificar a la parte demandada requerida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2.021 y notificado por estado el 25 de agosto de 2.021.

El presente recurso se sustenta en los siguientes antecedentes, consideraciones y argumentos jurídicos:

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**  
**para REVOCAR el auto impugnado**

- **PRIMER ARGUMENTO JURIDICO:** Respetuosamente manifiesto y me permito hacer ver al señor Juez:

Que como se puede observar dentro del correo institucional de su despacho: j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se acredita y prueba nuestra gestión desarrollada en torno a la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago librado en el presente proceso y que sobre la misma su despacho por equivocación involuntaria seguramente no ha tenido en cuenta, así:

1. Sírvase observar Sr. Juez, los TRES correos electrónicos enviados a su correo institucional j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por parte nuestra, desde el día 28 y 29 de septiembre de 2.021, y con los cuales se acreditó haber efectuado el TRAMITE DE LA NOTIFICACION PERSONAL a la parte demandada del mandamiento

de pago librado en este despacho, el cual se surtió con el ENVIO del CITATORIO del Art. 291 del C.G.P., el cual fue surtido en debida y legal forma y cuyo resultado fue NEGATIVO en las direcciones Carrera 6ta. No. 1 – 05 de Ubaté – Cundinamarca y en la Carrera 71 D No. 2 A – 17 de Bogotá D.C., y con resultado POSITIVO en el CITATORIO del Art. 291 C.G.P. enviado a la Transversal 24 I No. 14 – 31 Sur de Bogotá D.C., RESULTADOS que como estamos mencionando fue remitidos a su despacho con los anexos correspondientes, los días 28 y 29 de septiembre de 2021. (Adjunto correos electrónicos enviados a su despacho)

2. Y del recibido por parte de su despacho de estos TRES CORREOS ELECTRONICOS, el día 28 de septiembre de 2021 su despacho dejó dos constancias de recibido de las DOS direcciones de notificación NEGATIVAS y el día 29 de septiembre de 2021 dejó UNA constancia de recibido de la dirección de notificación que salió POSITIVA, quedando abierto el término de 10 días hábiles siguientes de la entrega del citatorio para acudir a su despacho para notificarse personalmente por parte de la demandada (Art. 291 C.G.P.), sobre lo cual no hay constancia por su despacho si fue la demandada, y cuyo término además fue interrumpido por el ingreso del expediente al despacho que hizo el juzgado el día 8 de octubre de 2021. (Obsérvese movimientos registrados en la rama judicial)

Por lo anterior Sr. Juez, comedidamente le **solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021 que decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso**, toda vez que el presente proceso desde el día 28 de septiembre de 2021 cuenta con el ingreso de DOS constancias de NEGATIVO frente al recibido del CITATORIO de NOTIFICACIÓN del Art. 291 del C.G.P. en dos direcciones de la parte demandada; y el desde el día 29 de septiembre de 2021 con el ingreso a su despacho de UNA constancia de POSITIVO frente al recibido del CITATORIO de NOTIFICACIÓN del Art. 291 del C.G.P. en otra dirección de la parte demandada, teniendo que tenerse en cuenta los términos de 10 días hábiles siguientes de la entrega del citatorio para acudir a su despacho para notificarse personalmente la parte demandada como lo preceptúa el Art. 291 C.G.P. y así proseguir de ser necesario con la notificación por AVISO del Art. 292 del C.G.P..

- **SEGUNDO ARGUMENTO JURIDICO:** Respetuosamente manifiesto y me permito hacer ver al señor Juez, que en el presente proceso fue decretada la medida cautelar de embargo de cuentas en contra de la parte demandada, sobre el cual y hasta la fecha no aparece allegado al expediente respuesta alguna de este oficio de embargo, lo cual representa que el presente proceso está pendiente de recibir respuestas frente a la consumación de la medida cautelar solicitada desde el inicio del proceso, ya que es totalmente claro y evidente, que hasta la fecha el presente proceso en cuanto a las medidas previas de embargo solicitadas con la presentación de la demanda, que es el embargo de cuentas en bancos a la parte demandada, está en etapa cautelar para la consumación de esta medida previa.

97

Por tanto Sr. Juez, me permito hacerle ver respetuosamente que de conformidad con el inciso final del numeral Tro. del Ar.t 317 del C.G.P. se preceptúa que el Juez NO podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral y que trae consigo la posibilidad de que un Juez decreta la terminación de un proceso por desistimiento tácito, cuando está pendiente de actuación encaminada a consumir la medida previa de embargo solicitada:

**“Código General del Proceso  
Artículo 317. Desistimiento tácito**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ....

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo anterior Sr. Juez, comedidamente con este otro argumento jurídico le **solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021 que decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso**, toda vez que el presente proceso a la fecha está pendiente de la consumación de la medida cautelar previa solicitada con la presentación de la demanda y decretada por su despacho.

En el eventual caso que su despacho no acceda a que prospere el presente recurso de reposición, interpongo el recurso de apelación en subsidio del mismo, cuyo sustento tiene por argumentos los aquí expuestos.

Atentamente,

**SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA**

C.C. No. 79.128.847 de Bogotá D.C.

T.P. No. 66.486 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [estradalarotta-abogados@hotmail.com](mailto:estradalarotta-abogados@hotmail.com)



Señor  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO  
Radicado : No. 11001400301820190075300 (2019-0753)  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados : FLOR MARIA INFANTE  
Asunto : Recurso de REPOSICION y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021.

SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA apoderado especial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito interponer RECURSO de REPOSICION y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021, en el cual su despacho decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso bajo el argumento de supuestamente no haber cumplido con la carga de notificar a la parte demandada requerida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 y notificado por estado el 25 de agosto de 2021.

El presente recurso se sustenta en los siguientes antecedentes, consideraciones y argumentos jurídicos:

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### para REVOCAR el auto impugnado

➤ PRIMER ARGUMENTO JURIDICO: Respetuosamente manifiesto y me permito hacer ver al señor Juez:

Que como se puede observar dentro del correo institucional de su despacho: j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se acredita y prueba nuestra gestión desarrollada en torno a la notificación de la parte

demandada del mandamiento de pago librado en el presente proceso y que sobre la misma su despacho por equivocación involuntaria seguramente no ha tenido en cuenta, así:

1. Sirvase observar Sr. Juez, los TRES correos electrónicos enviados a su correo institucional j18cmpoibta@cendoj.ramajudicial.gov.co por parte nuestra, desde el día 28 y 29 de septiembre de 2021, y con los cuales se acreditó haber efectuado el TRAMITE DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada del mandamiento de pago librado en este despacho, el cual se surtió con el ENVIO del CITATORIO del Art. 291 del C.G.P., el cual fue surtido en debida y legal forma y cuyo resultado fue NEGATIVO en las direcciones Carrera 6ta. No. 1 – 05 de Ubaté – Cundinamarca y en la Carrera 71 D No. 2 A – 17 de Bogotá D.C., y con resultado POSITIVO en el CITATORIO del Art. 291 C.G.P. enviado a la Transversal 24 I No. 14 – 31 Sur de Bogotá D.C., RESULTADOS que como estamos mencionando fue remitidos a su despacho con los anexos correspondientes, los días 28 y 29 de septiembre de 2021: (Adjunto correos electrónicos enviados a su despacho)
2. Y del recibido por parte de su despacho de estos TRES CORREOS ELECTRONICOS, el día 28 de septiembre de 2021 su despacho dejó dos constancias de recibido de las DOS direcciones de notificación NEGATIVAS y el día 29 de septiembre de 2021 dejó UNA constancia de recibido de la dirección de notificación que salió POSITIVA, quedando abierto el término de 10 días hábiles siguientes de la entrega del citatorio para acudir a su despacho para notificarse personalmente por parte de la demandada (Art. 291 C.G.P.), sobre lo cual no hay constancia por su despacho si fue la demandada, y cuyo término además fue interrumpido por el ingreso del expediente al despacho que hizo el juzgado el día 8 de octubre de 2021. (Obsérvese movimientos registrados en la rama judicial)

Por lo anterior Sr. Juez, comedidamente le solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021 que decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso, toda vez que el presente proceso desde el día 28 de septiembre de 2021 cuenta con el ingreso de DOS constancias de NEGATIVO frente al recibido del CITATORIO de NOTIFICACIÓN del Art. 291 del C.G.P. en dos direcciones de la parte demandada; y el desde el día 29 de septiembre de 2021 con el ingreso a su despacho de UNA constancia de POSITIVO frente al recibido del CITATORIO de NOTIFICACIÓN del Art. 291 del C.G.P. en otra dirección de la parte demandada, teniendo que tenerse en cuenta los términos de 10 días hábiles siguientes de la entrega del citatorio para acudir a su despacho para notificarse personalmente la parte demandada como lo preceptúa el Art. 291 C.G.P. y así proseguir de ser necesario con la notificación por AVISO del Art. 292 del C.G.P..

- **SEGUNDO ARGUMENTO JURIDICO:** Respetuosamente manifiesto y me permito hacer ver al señor Juez, que en el presente proceso fue decretada la medida cautelar de embargo de cuentas en contra de la parte demandada, sobre el cual y hasta la fecha no aparece allegado al expediente respuesta alguna de este oficio de embargo, lo cual representa que el presente proceso está pendiente de recibir respuestas frente a la consumación de la medida cautelar solicitada desde el inicio del proceso, ya que es totalmente claro y evidente, que hasta la fecha el presente proceso, en cuanto a las medidas previas de embargo solicitadas con la presentación de la demanda, que es el embargo de cuentas en bancos a la parte demandada, está en etapa cautelar para la consumación de esta medida previa.

Por tanto Sr. Juez, me permito hacerle ver respetuosamente que de conformidad con el inciso final del numeral 1ro. del Art. 317 del C.G.P. se preceptúa que el Juez NO podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral y que trae consigo la posibilidad de que un Juez decrete la

terminación de un proceso por desistimiento tácito, cuando está pendiente de actuación encaminada a consumir la medida previa de embargo solicitada:

**"Código General del Proceso  
Artículo 317. Desistimiento tácito**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ....  
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Por lo anterior Sr. Juez, comedidamente con este otro argumento jurídico le solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021 que decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso, toda vez que el presente proceso a la fecha está pendiente de la consumación de la medida cautelar previa solicitada con la presentación de la demanda y decretada por su despacho.

En el eventual caso que su despacho no acceda a que prospere el presente recurso de reposición, interpongo el recurso de apelación en subsidio del mismo, cuyo sustento tiene por argumentos los aquí expuestos.

Atentamente,



SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA

C.C. No. 79.128.847 de Bogotá D.C

T.P. No. 66.486 del C.S. de lo J.

Correo electrónico: [estradalarotta-abogados@hotmail.com](mailto:estradalarotta-abogados@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **40**

Fecha: **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	CP	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 018 <b>2018 01248</b>	Abreviado	FINESA S.A.	RICARDO ESCOBAR ALONSO		Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2019 00045</b>	Inspecciones judiciales y peritaciones	JAIME ANDRES RODRIGUEZ BENDEK	SERVICIO ESPECIALIZADO A BILDAJES SEB LTDA		Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2019 00753</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR MARIA INFANTE		Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2019 00798</b>	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR JOSE SANINT GONZALEZ		Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2019 01104</b>	Ordinario	ARGEMIRO ZAMORA	PERSONAS INDETERMINADAS		Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2021	<del>31/10/2021</del>
11001 40 03 018 <b>2020 00043</b>	Ordinario	JUAN CARLOS RINCON MENDEZ	JOSE LUIS CARDONA ARISTIZABAL		Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2020 00102</b>	Ordinario	VITALIANO MORENO BAREÑO	CARLOS MACARIO VICUÑA		Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2021	3/11/2021
11001 40 03 018 <b>2020 00396</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELSA MYRIAM GALVIS BAYONA		Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2020 00626</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN GERARDO GUTIERREZ MUÑOZ		Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2020 00722</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	SANDRA ESPERANZA CORREDOR CASTELLANOS		Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2021 00276</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARTHA CECILIA CHINGATE GOMEZ		Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2021 00305</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO		Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2021 00318</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM DIAZ VARGAS		Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2021 00382</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDMUNDO ERASO LOPEZ		Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2021 00524</b>	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	DERLIS PATRICIA RAMÍREZ		Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2021 00662</b>	Verbal	ELDA JUDITH SUAREZ CASTELLANOS	JHON ALVARO SANTOS SUAREZ		Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021
11001 40 03 018 <b>2021 00686</b>	Abreviado	BANCO FINANDINA S.A.	SAMUEL EDUARDO SANCHEZ OJEDA		Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2021	29/10/2021



No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 018 2021 00704	Divisorios	ANGELA MARIA ACERO COLMENARES	NYDIA SIERRA FONSECA	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2021	3/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

SECRETARIO



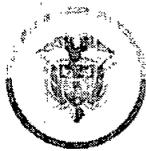


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ENTRADA AL DESPACHO:**

Ingresá el presente asunto al Despacho hoy **05 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, con el anterior recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en término.

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**RADICACIÓN No.2019-00753**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha **21 DE JULIO DE 2021** el cual **TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.**

**I. Argumentos de la recurrente:**

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio, se procedió conforme al requerimiento efectuado por la Juzgado y se procedió con el envío de la respectiva citación, que de igual forma las medidas cautelares no se encuentran consumadas.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

**II. Consideraciones:**

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de **mantener el auto objeto de censura**, por las razones que se a exponer a continuación, veamos:

En efecto, este despacho judicial mediante proveído de fecha **24 de agosto de 2021** (fl.61) procedió a requerir a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, bajos los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso que dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas<sup>1</sup>”.*

Respecto a la anterior determinación, dentro del término de ejecutoria la parte actora no efectuó reparo alguno, guardando silencio.

Para cumplir con la carga procesal impuesta la parte demandante contaba con el término de 30 días para notificar a la demandada **FLOR MARIA INFANTE**; los cuales finalizaron el **06 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.**, término que finalizó sin que la parte actora diera cumplimiento, puesto que solo el 28 de septiembre de 2021 radicado diligencia de citación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a los argumentos del censor se tiene que la carga era para evacuarla en el término conferido, tiempo suficiente para que la notificación se surtiera, situación está que no tuvo ocurrencia dentro del presente asunto, puesto que solo se acreditó el trámite de la citación, no siendo suficiente, puesto que el requerimiento era para notificar a la parte demandada.

Finalmente, respecto a la consumación de medidas cautelares, este juzgador pone en conocimiento que las decretadas tratan de embargo de dineros en establecimientos bancarios, y a la luz de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 con la radicación la misma se consume *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”* contrario a lo esbozado por el censor.

Lo anterior, permite determinar el descuido de la parte demandante no solo con el desarrollo del proceso, si no adicionalmente en omitir los requerimientos del Juzgado, que a la luz de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el no cumplimiento de alguna carga impuesta, trae consigo una sanción tratándose en este caso la **TERMINACION DEL PROCESO** por desistimiento tácito, situación está que se configuro en el proceso.

---

<sup>1</sup> Numeral 01 artículo 317 C.G.P.

Así las cosas, no se evidencia un error del Despacho que amerite la revocatorio del auto objeto de censura, pues se tiene por sentado que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el término legalmente conferido.

Frente a la solicitud del **RECURSO DE ALZADA**, el mismo se confiere en el efecto **SUSPENSIVO**, en consecuencia, se concede el término de tres (03) días contados siguientes a la notificación de esta decisión para que la recurrente proceda a presentar nuevos argumentos a su impugnación si a bien lo tiene, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, la secretaria del Juzgado proceda conforme lo previene el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**III. Resuelve:**

**PRIMEO: MANTENER** el auto de fecha **12 DE OCTUBRE DE 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

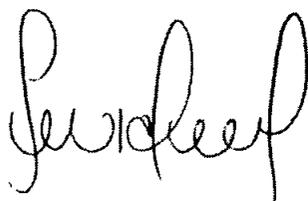
**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Se otorga el término de tres (03) días contados siguientes a la notificación de esta decisión para que la recurrente proceda a presentar nuevos argumentos a su impugnación si a bien lo tiene, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, la secretaria del Juzgado proceda conforme lo previene el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en **ESTADO No. 84 HOY 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021**  
La secretaria  
  
**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

**LFL**

**Firmado Por:**

**Felix Alberto Rodriguez Parga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e2e1657ef6a4e8b48792d6f1711ba346ad29a453423462de8e1c04e8688bcd**

Documento generado en 09/11/2021 01:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Complemento a sustentación de Recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 de TERMINACION por DESISTIMINETO TACITO - JDO 18 CIVIL MUNICIPAL Rad No 2019-0753 BANCOLOMBIA VS FLOR INFANTE**

Sergio Estrada <estradalarotta-abogados@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO

Radicado : No. 11001400301820190075300 (2019-0753)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandados : FLOR MARIA INFANTE

Asunto : Complemento a sustentación de Recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021.

SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA apoderado especial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito COMPLEMENTAR SUSTENTACION a RECURSO de APELACIÓN contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021, en el cual el Jdo. 18 C.M. decretó la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso bajo el argumento de supuestamente no haber cumplido con la carga de notificar a la parte demandada requerida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 y notificado por estado el 25 de agosto de 2021.

El presente recurso se sustentó en los siguientes antecedentes, consideraciones y argumentos jurídicos que también fueron expuestos en el Recurso de Reposición:

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**  
**para REVOCAR el auto impugnado**

- **PRIMER ARGUMENTO JURIDICO:** Respetuosamente manifiesto y me permito hacer ver al señor JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA:

Que como se puede observar dentro del expediente que cursa en el Juzgado 18 C.M. de Bogotá, se acredita y se prueba nuestra gestión desarrollada en torno a la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago librado en el presente proceso y que sobre la misma no ha tenido en cuenta, así:

1. Sírvase observar Sr. Juez DE SEGUNDA INSTANCIA, los TRES correos electrónicos enviados al correo institucional j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por parte nuestra, desde el día 28 y 29 de septiembre de 2021, y con los cuales se acreditó haber efectuado el TRAMITE DE LA NOTIFICACION PERSONAL a la parte demandada del mandamiento de pago librado en este despacho, el cual se surtió con el ENVIO del CITATORIO del Art. 291 del C.G.P., el cual fue surtido en debida y

16/11/21 18:43

Correo: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

legal forma y cuyo resultado fue NEGATIVO en las direcciones Carrera 6ta. No. 1 – 05 de Ubaté – Cundinamarca y en la Carrera 71 D No. 2 A – 17 de Bogotá D.C., y con resultado POSITIVO en el CITATORIO del Art. 291 C.G.P. enviado a la Transversal 24 I No. 14 – 31 Sur de Bogotá D.C., RESULTADOS que como estamos mencionando fue remitidos al Jdo. 18 C.M. con los anexos correspondientes, los días 28 y 29 de septiembre de 2.021. (Adjunto correos electrónicos enviados a su despacho)

2. Y del recibido por parte del Jdo. 18 C.M. de estos TRES CORREOS ELECTRONICOS, el día 28 de septiembre de 2.021 este despacho dejó dos constancias de recibido de las DOS direcciones de notificación NEGATIVAS y el día 29 de septiembre de 2.021 dejó UNA constancia de recibido de la dirección de notificación que salió POSITIVA, quedando abierto el término de 10 días hábiles siguientes de la entrega del citatorio para acudir a su despacho para notificarse personalmente por parte de la demandada (Art. 291 C.G.P.), sobre lo cual no hay constancia por su despacho si fue la demandada, y cuyo termino además fue interrumpido por el ingreso del expediente al despacho que hizo el juzgado el día 8 de octubre de 2021. (Obsérvese movimientos registrados en la rama judicial de este expediente)

Por lo anterior Sr. Juez de SEGUNDA INSTANCIA, comedidamente le solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021 que decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso, toda vez que el presente proceso desde el día 28 de septiembre de 2.021 cuenta con el ingreso de DOS constancias de NEGATIVO frente al recibido del CITATORIO de NOTIFICACIÓN del Art. 291 del C.G.P. en dos direcciones de la parte demandada; y el desde el día 29 de septiembre de 2.021 con el ingreso al despacho de UNA constancia de POSITIVO frente al recibido del CITATORIO de NOTIFICACIÓN del Art. 291 del C.G.P. en otra dirección de la parte demandada, teniendo que tenerse en cuenta los términos de 10 días hábiles siguientes de la entrega del citatorio para acudir a su despacho para notificarse personalmente la parte demandada como lo preceptúa el Art. 291 C.G.P. y así proseguir de ser necesario con la notificación por AVISO del Art. 292 del C.G.P..

- SEGUNDO ARGUMENTO JURIDICO: Respetuosamente manifiesto y me permito hacer ver al señor Juez de SEGUNDA INSTANCIA, que en el presente proceso fue decretada la medida cautelar de embargo de cuentas en contra de la parte demandada, sobre el cual y hasta la fecha no aparece allegado al expediente CONSTANCIA DEL RECIBIDO DEL OFICIO DE EMBARGO POR PARTE DE CADA BANCO ó ENTIDAD FINANCIERA A LA QUE VA DIRIGIDO, toda vez que lo regulado por el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. es que con la recepción del oficio es que queda consumado el embargo.
- Lo cual representa que el presente proceso está pendiente de la consumación de la medida cautelar solicitada desde el inicio del proceso, ya que es totalmente claro y evidente, que hasta la fecha el presente proceso en cuanto a las medidas previas de embargo solicitadas con la presentación de la demanda, que es el embargo de cuentas en bancos a la parte demandada, está en etapa cautelar para la consumación de esta medida previa.

Por tanto Sr. Juez, me permito hacerle ver respetuosamente que de conformidad con el inciso final del numeral 1ro. del Art. 317 del C.G.P. se preceptúa que el Juez NO podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral y que trae consigo la posibilidad de que un Juez decrete la terminación de un proceso por desistimiento tácito, cuando está pendiente de actuación encaminada a consumir la medida previa de embargo solicitada:

105/201

### "Código General del Proceso

#### Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ....

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Ahora bien Sr. JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, frente a lo argumentado por el Juez de primera instancia al recurso de reposición, me permito hacer ver que frente al cumplimiento del auto en que se nos requirió hacer la notificación de la parte demandada, se debe tener en cuenta que éste trámite se debe desarrollar legalmente con diferentes actuaciones y esperando el cumplimiento de los términos judiciales previos que la misma ley establece, y es por ello que debe entenderse que el requerimiento efectuado por el Juez Aquo para que se realice la notificación de la parte demandada, este no representaba necesariamente que dentro del término de 30 días se debería haber notificado a la parte demandada, puesto que es claro que si lo que hubiese sucedido era que todos los tres citatorios del 291 a la parte demandada, nuevamente hubiesen salido negativos ello implicaría emplazar a la parte demandada para luego nombrar curador ad-litem quien debe aceptar el cargo para luego notificarse en representación de la parte demandada, en donde todas estas actuaciones evidentemente no se desarrollan en 30 días, y por el otro lado, al haber logrado el resultado positivo de un citatorio del 291 a la parte demandada nos tocaba dejar transcurrir el término legal para la demandada se notificara yendo directamente el juzgado, porque en el caso de que no lo hubiese hecho, el camino jurídico que nos quedaba era intentar la notificación mediante aviso judicial del 292 C.G.P., de otra parte Sr. Juez, obsérvese por favor que en nuestro proceso hemos actuado con diligencia, ya que incluso ya habíamos tramitado en tiempo atrás el citatorio del 291 con resultado negativo, por lo cual incluso ya habíamos solicitado el emplazamiento de la demandada, pero ante la realidad procesal que no es fácil lograr que se notifiquen los curadores que nombra el juzgado, entonces acudimos a la alternativa del C.G.P. y solicitamos al Juez que oficiara a la EPS en que está afiliada la demandada para saber su dirección reportada de vivienda o residencia, y es por ello que surgió el nuevo auto del Juez para que intentáramos de nuevo la notificación a la demandada a 3 direcciones, una de ellas fuera de Bogotá en el municipio de Ubaté - Cundinamarca, lo cual representa una logística y términos judiciales más extensos para que se notifique la demandada, y como salió un citatorio positivo como se allegó al expediente, me permito hacer ver al Sr. JUEZ A QUEM que nuestra diligencia por lograr la notificación de la demanda siempre ha estado presente, y es por ello que surtido el 291 positivo nos tocaba esperar el término judicial para tramitar el 292.

16/11/21 18:43

Correo: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Por lo anterior Sr. Juez de SEGUNDA INSTANCIA, comedidamente con este otro argumento jurídico le solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021 que decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso.

Atentamente,

**SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA**

C.C. No. 79.128.847 de Bogotá D.C

T.P. No. 66.486 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [estradalarotta-abogados@hotmail.com](mailto:estradalarotta-abogados@hotmail.com)

10/11

Señor  
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO

Radicado : No. 11001400301820190075300 (2019-0753)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandados : FLOR MARIA INFANTE

Asunto : Complemento a sustentación de Recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021.

SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA apoderado especial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito COMPLEMENTAR SUSTENTACION a RECURSO de APELACIÓN contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021, en el cual el Jdo. 18 C.M. decretó la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso bajo el argumento de supuestamente no haber cumplido con la carga de notificar a la parte demandada requerida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 y notificado por estado el 25 de agosto de 2021.

El presente recurso se sustentó en los siguientes antecedentes, consideraciones y argumentos jurídicos que también fueron expuestos en el Recurso de Reposición:

FUNDAMENTOS JURIDICOS  
para REVOCAR el auto impugnado

- PRIMER ARGUMENTO JURIDICO: Respetuosamente manifiesto y me permito hacer ver al señor JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA:

Que como se puede observar dentro del expediente que cursa en el Juzgado 18 C.M. de Bogotá, se acredita y se prueba nuestra gestión desarrollada en torno a la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago librado en el presente proceso y que sobre la misma no ha tenido en cuenta, así:

1. Sírvase observar Sr. Juez DE SEGUNDA INSTANCIA, los TRES correos electrónicos enviados al correo institucional `j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` por parte nuestra, desde el día 28 y 29 de septiembre de 2021, y con los cuales se acreditó haber efectuado el TRAMITE DE LA NOTIFICACION PERSONAL a la parte demandada del mandamiento de pago librado en este despacho, el cual se surtió con el ENVIO del CITATORIO del Art. 291 del C.G.P., el cual fue surtido en debida y legal forma y cuyo resultado fue NEGATIVO en las direcciones Carrera 6ta. No. 1 – 05 de Ubaté – Cundinamarca y en la Carrera 71 D No. 2 A – 17 de Bogotá D.C., y con resultado POSITIVO en el CITATORIO del Art. 291 C.G.P. enviado a la Transversal 24 I No. 14 – 31 Sur de Bogotá D.C., RESULTADOS que como estamos mencionando fue remitidos al Jdo. 18 C.M. con los anexos correspondientes, los días 28 y 29 de septiembre de 2021. (Adjunto correos electrónicos enviados a su despacho)
2. Y del recibido por parte del Jdo. 18 C.M. de estos TRES CORREOS ELECTRONICOS, el día 28 de septiembre de 2021 este despacho dejó dos constancias de recibido de las DOS direcciones de notificación NEGATIVAS y el día 29 de septiembre de 2021 dejó UNA constancia de recibido de la dirección de notificación que salió POSITIVA, quedando abierto el término de 10 días hábiles siguientes de la entrega del citatorio para acudir a su despacho para notificarse personalmente por parte de la demandada (Art. 291 C.G.P.), sobre lo cual no hay constancia por su despacho si fue la demandada, y cuyo termino además fue interrumpido por el ingreso del

10/10/21

expediente al despacho que hizo el juzgado el día 8 de octubre de 2021.  
(Obsérvese movimientos registrados en la rama judicial de este expediente)

Por lo anterior Sr. Juez de SEGUNDA INSTANCIA, comedidamente le solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021 que decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso; toda vez que el presente proceso desde el día 28 de septiembre de 2.021 cuenta con el ingreso de DOS constancias de NEGATIVO frente al recibido del CITATORIO de NOTIFICACIÓN del Art. 291 del C.G.P. en dos direcciones de la parte demandada; y el desde el día 29 de septiembre de 2.021 con el ingreso al despacho de UNA constancia de POSITIVO frente al recibido del CITATORIO de NOTIFICACIÓN del Art. 291 del C.G.P. en otra dirección de la parte demandada, teniendo que tenerse en cuenta los términos de 10 días hábiles siguientes de la entrega del citatorio para acudir a su despacho para notificarse personalmente la parte demandada como lo preceptúa el Art. 291 C.G.P. y así proseguir de ser necesario con la notificación por AVISO del Art. 292 del C.G.P..

- SEGUNDO ARGUMENTO JURIDICO: Respetuosamente manifiesto y me permito hacer ver al señor Juez de SEGUNDA INSTANCIA, que en el presente proceso fue decretada la medida cautelar de embargo de cuentas en contra de la parte demandada, sobre el cual y hasta la fecha no aparece allegado al expediente CONSTANCIA DEL RECIBIDO DEL OFICIO DE EMBARGO POR PARTE DE CADA BANCO ó ENTIDAD FINANCIERA A LA QUE VA DIRIGIDO, toda vez que lo regulado por el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. es que con la recepción del oficio es que queda consumado el embargo.
  
- Lo cual representa que el presente proceso está pendiente de la consumación de la medida cautelar solicitada desde el inicio del proceso, ya que es totalmente claro y evidente, que hasta la fecha el presente proceso en cuanto

a las medidas previas de embargo solicitadas con la presentación de la demanda, que es el embargo de cuentas en bancos a la parte demandada, está en etapa cautelar para la consumación de esta medida previa.

Por tanto Sr. Juez, me permito hacerle ver respetuosamente que de conformidad con el inciso final del numeral 1ro. del Art. 317 del C.G.P. se preceptúa que el Juez NO podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral y que trae consigo la posibilidad de que un Juez decrete la terminación de un proceso por desistimiento tácito, cuando está pendiente de actuación encaminada a consumir la medida previa de embargo solicitada:

*"Código General del Proceso*

*Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ....

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Ahora bien Sr. JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, frente a lo argumentado por el Juez de primera instancia al recurso de reposición, me permito hacer ver que frente al cumplimiento del auto en que se nos requirió hacer la notificación de la parte demandada, se debe tener en cuenta que éste trámite se debe desarrollar legalmente con diferentes actuaciones y esperando el cumplimiento de los términos judiciales previos que la misma ley establece, y es por ello que debe entenderse que el requerimiento efectuado por el Juez Aquo para que se realice

20/10/10

la notificación de la parte demandada, este no representaba necesariamente que dentro del término de 30 días se debería haber notificado a la parte demandada, puesto que es claro que si lo que hubiese sucedido era que todos los tres citatorios del 291 a la parte demandada, nuevamente hubiesen salido negativos ello implicaría emplazar a la parte demandada para luego nombrar curador ad-litem quien debe aceptar el cargo para luego notificarse en representación de la parte demandada, en donde todas estas actuaciones evidentemente no se desarrollan en 30 días, y por el otro lado, al haber logrado el resultado positivo de un citatorio del 291 a la parte demandada nos tocaba dejar transcurrir el término legal para la demandada se notificara yendo directamente al juzgado, porque en el caso de que no lo hubiese hecho, el camino jurídico que nos quedaba era intentar la notificación mediante aviso judicial del 292 C.G.P., de otra parte Sr. Juez, obsérvese por favor que en nuestro proceso hemos actuado con diligencia, ya que incluso ya habíamos tramitado en tiempo atrás el citatorio del 291 con resultado negativo, por lo cual incluso ya habíamos solicitado el emplazamiento de la demandada, pero ante la realidad procesal que no es fácil lograr que se notifiquen los curadores que nombra el juzgado, entonces acudimos a la alternativa del C.G.P. y solicitamos al Juez que oficiara a la EPS en que está afiliada la demandada para saber su dirección reportada de vivienda o residencia, y es por ello que surgió el nuevo auto del Juez para que intentáramos de nuevo la notificación a la demandada a 3 direcciones, una de ellas fuera de Bogotá en el municipio de Ubaté - Cundinamarca, lo cual representa una logística y términos judiciales más extensos para que se notifique la demandada, y como salió un citatorio positivo como se allegó al expediente, me permito hacer ver al Sr. JUEZ A QUEM que nuestra diligencia por lograr la notificación de la demanda siempre ha estado presente, y es por ello que surtido el 291 positivo nos tocaba esperar el término judicial para tramitar el 292.

*Estrada & Abogados*

---

Por lo anterior Sr. Juez de SEGUNDA INSTANCIA, comedidamente con este otro argumento jurídico le solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021 que decreta la TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso.

Atentamente,



SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA

C.C. No. 79.128.847 de Bogotá D.C

T.P. No. 66.486 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [estradalarotta-abogados@hotmail.com](mailto:estradalarotta-abogados@hotmail.com)